

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador
Carlos Villamizar Suárez

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 68-217-4089-001-2020-00053-01

Acorde con lo previsto por el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P., procede el Tribunal a resolver sobre la legalidad del impedimento manifestado por la Juez Promiscuo del Circuito de Charalá –Dra. Carmen Cecilia Téllez Villamizar- y que no fuere aceptado por el Juez Primero Civil del Circuito de San Gil –Dr. Fabio Ricardo Martínez Ardila-, al no encontrar configurada la causal invocada.

ANTECEDENTES:

1.- Da cuenta el proceso de la referencia, que, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro se adelantó un proceso declarativo de restitución de inmueble -finca la vega- arrendado -en única instancia- -bajo el -Rad. 2020-00053-00-, propuesto por Joselito Gómez Carreño -arrendador- contra Luis Alberto Carreño Gómez -arrendatario y excompañero permanente de la aquí opositora Adelaida Cárdenas Carreño-.

2.- Que en aquel proceso se profirió sentencia del 28 de noviembre de 2021 en la cual se adoptaron, entre otras, las

siguientes decisiones “PRIMERO. ORDENAR a LUIS ALBERTO GOMEZ CARREÑO o a quien ostente la tenencia del inmueble al momento de la diligencia, que RESTITUYA el inmueble de manera inmediata al propietario JOSELITO GÓMEZ CARREÑO. SEGUNDO. DECLARAR la falta de legitimación en la causa de la señora, dentro del asunto, al no ser firmante del contrato que motivó el proceso.”., y se dispuso, a su vez, la entrega del inmueble arrendado en favor del demandante.

3.- Posteriormente, una vez realizada la diligencia de entrega por la inspección de policía de Coromoro, en la misma se opuso la señora Adelaida Cárdenas Carreño; oposición que fue resuelta por auto de 23 de mayo de 2023, en el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro dispuso “PRIMERO. CONCEDER el derecho de oposición a la señora ADELAIDA CARDENAS CARREÑO, quien contará con el derecho transitorio de permanecer en el inmueble hasta la eventual finalización del proceso reivindicatorio que el demandante en el proceso de restitución de inmueble arrendado si a bien lo tiene estime interponga contra la opositora. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida en equivalente medio SMLMV, de conformidad con el numeral 8 del Acuerdo 10554 del cinco (5) de agosto de 2016 del C.S.J. TERCERO: IMPONER multa por valor de 5 SMLMV a LUIS ALBERTO GOMEZ CARDENAS en los términos del art. 372 num 4 inc. 5 del CGP. La presente decisión se notifica en estrados y se da traslado a las partes, el señor Joselito Gómez Carreño, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el RESUELVE, frente al recurso de REPOSICIÓN, se decide NO REPONER por las razones expuestas, y frente al recurso de APELACIÓN el cual se encuentra procedente, se procede a CONCEDER el recurso de apelación, el cual deberá sustentarse por escrito en el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 322 num. 3 del CGP. Una vez surtido el término, ENVÍESE el expediente al superior jerárquico para lo pertinente.”

3.1.- La anterior decisión fue impugnada por el demandante Joselito Gómez Carreño.

4.- Repartido el proceso a la Juez Promiscuo del Circuito de Charalá para resolver el recurso de alzada, esta se declaró impedida para conocer del mismo, arguyendo para ello la configuración de la causal de recusación prevista en el art. 141-2 del C.G.P., esto es, “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia

anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”.

4.1.- Precisó la Juez Promiscuo del Circuito de Charalá, que, la causal de recusación se hallaba configurada, dado que, al interior del trámite de oposición la señora Adelaida Cárdenas allegó como prueba el proceso penal adelantado contra Luis Alberto Gómez Carreño por el delito de violencia intrafamiliar – Rad. No. 68217408900220-, trámite en el que aquella fungió como víctima, el cual cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá, y fue tenido en cuenta para resolver el incidente de oposición a la diligencia de entrega formulado.

4.2.- Señaló la Juez Promiscuo del Circuito de Charalá -Dra. Carmen Cecilia Téllez Villamizar-, que, ella profirió la aludida sentencia condenatoria al interior del proceso penal antes dicho, cuando fungió como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Charalá. Por lo anterior, ordenó remitir el expediente a esta Corporación para que designará el Juez ad hoc que debía asumir su conocimiento previa calificación del impedimento manifestado.

5.- Mediante acuerdo No 033 del 13 de junio de 2023, este Tribunal dispuso que el proceso fuera repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de San Gil, correspondiendo por reparto al Juez Primero Civil del Circuito de la localidad.

6.- Por auto del 28 de junio de 2023, el Juez Primero Civil del Circuito de San Gil, no aceptó el impedimento manifestado por la Dra. Carmen Cecilia Téllez Villamizar - Juez Promiscuo del Circuito de Charalá -, arguyendo para ello lo siguiente:

6.1.- Que a pesar de que la sentencia penal se haya traído como prueba dentro de la oposición a la entrega efectuada por la víctima del delito de violencia intrafamiliar -y ahora opositora a la diligencia de entrega-, no hubo dentro del proceso punitivo un juzgamiento material sobre lo sustantivo que aquí se debate o la forma en que ello incidía dentro de la referida oposición propuesta por la señora Cárdenas Carreño.

6.2.- Que dentro del trámite de oposición no funge como parte o interesado el condenado -Luis Alberto Gómez Carreño-, y, de la misma manera, la decisión proferida en primera instancia por el a quo no se ciñó a la decisión penal proferida por la señora Juez en instancia anterior; pues el argumento principal del fallo es que efectivamente se encontró probada la posesión que ejerce la señora opositora sobre el inmueble del que se solicita su entrega, que fue ordenada mediante sentencia ejecutoriada en contra del señor Luis Alberto Gómez Carreño, considerando además, que en contra de la opositora no tenía efectos la sentencia de restitución.

6.3.- Que en la sentencia penal no se juzgó ni se consideró sobre la pretensión del incidente de oposición a la entrega, ya que la

reclamación que ahora se hace se refiere estrictamente a la posesión ejercida por la señora Cárdenas Carreño, la cual nada tiene que ver con el trámite, ni con las decisiones proferidas al interior del proceso penal al cual hoy se alude como causal de impedimento.

7.- Por lo anterior, el Juez Primero Civil del Circuito de San Gil no acogió el impedimento manifestado, por la Juez Promiscuo del Circuito de Charalá, y dispuso remitir el proceso ante esta Corporación para resolver lo atinente a la legalidad del impedimento manifestado.

CONSIDERACIONES:

1.- Delanteramente debe precisar la Sala, que, es competente para decidir la legalidad del impedimento manifestado por el Juez Primero Civil del Circuito del San Gil, pues así lo señala expresamente el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P.

2.- En el presente asunto, se tiene que la Juez Promiscuo del Circuito de Charalá se declaró impedida para conocer del recurso de apelación propuesto por Joselito Gómez Carreño - demandante- contra el auto del 23 de mayo de 2023, dictado al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado, propuesto por el recurrente contra Luis Alberto Gómez Carreño -Rad. 2020-00053-00-, por medio del cual se resolvió la oposición a la entrega del predio “Finca la Vega” ubicado en la vereda el

Hatillo Alto del Municipio de Coromoro, y que fue propuesta por Adelaida Cárdenas Carreño; todo ello al tenor de la causal de recusación establecida en el artículo 141-2 del C.G.P., señalando para ello, que, cuando fungió como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Charalá conoció y falló un proceso penal -delito violencia intrafamiliar- Rad. No 68217408900220, seguido contra el **aquí demandado** Luis Alberto Gómez Carreño y en el cual fungió como víctima la **aquí opositora** Adelaida Cárdenas Carreño, y por ende, se configuraba la aludida causal de recusación.

3.- Sobre el particular, observa la Sala, que, **-Por ahora-** en el caso sub-exámene no es dable predicar estricto sensu, que, la Juez Promiscuo del Circuito de Charalá se encuentre en el supuesto de hecho necesario para que se configure la causal de recusación prevista en el artículo 141-2 del C.G.P., esto es, “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”, pues nótese, que, la referida Juez no ha fungido al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado objeto del presente análisis como Juez inferior, presupuesto que se torna inescindible para la configuración de esta causal de impedimento.

De cara a este tema en concreto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, «[l]a jurisprudencia, refiriéndose a este motivo, clarificó que para su configuración se requiere que el **administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior,**

con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución» (AC2954-2021),

Descendiendo al caso concreto, resulta evidente que la queja expuesta por el apoderado de la parte demandada no se encuadra dentro de la mencionada hipótesis, **toda vez que ninguna de las magistradas que está conociendo del proceso ejecutivo en segunda instancia**, Claudia Patricia Pizarro Toledo ni Elvia Marina Acevedo González, **actuó como juez de la causa en primer grado, siendo ello imperioso para la prosperidad de la causal**, tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación:

«De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, **en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior**, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas» (AC2400-2017. Reiterada en AC737-2020).”¹.

4.- Aunado a lo anterior, si bien es cierto, la jurisprudencia ha precisado que esta causal también se erige cuando existe “«conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate», pues «a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)»” (AC407-2023), tampoco es dable predicar en el sub-lite que la Juez Promiscuo del Circuito de Charalá haya expuesto su criterio jurídico sobre problema jurídico acá suscitado -posesión material sobre el predio objeto de restitución-, pues a pesar que al Pdf. No 51 del expediente se allegó la prueba documental contentiva de las actuaciones desarrolladas en el proceso penal seguido contra Luis Alberto Gómez Carreño, de allí únicamente se extrae, que, tanto este como la opositora residían para aquellas fechas en “Finca la

¹ AC4794-2022.

Vega” ubicado en la vereda el Hatillo Alto del Municipio de Coromoro y nada más, pero de dichos documentos no es factible inferir que la Juez Promiscuo del Circuito de Charalá haya hecho pronunciamiento o análisis de cara la configuración o no de la posesión material que alega tener la aquí opositora Adelaida Cárdenas Carreño frente al referido fundo, y que es objeto de restitución por parte de Joselito Gómez Carreño; razón por la cual -se insiste- aquella funcionaria judicial ningún criterio jurídico ha proferido respecto de esa específica pretensión - posesión material-, lo cual conlleva a que la causal de impedimento prevista en el art 141-2 del C.G.P. no se encuentre configurada.

5.- En conclusión, y sin que se tornen necesarios otros comentarios sobre el particular, el impedimento manifestado por la Juez Promiscuo del Circuito de Charalá deberá ser denegado - por ahora-, debiendo la citada funcionaria de forma inmediata continuar con el conocimiento del proceso de la referencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

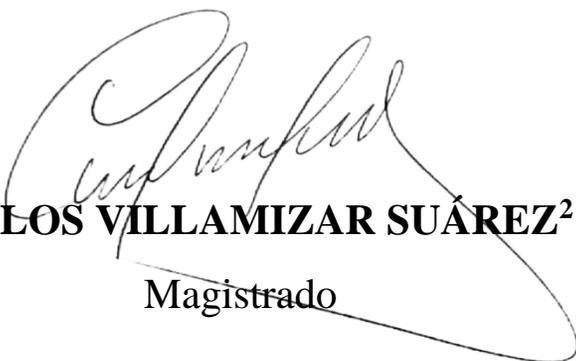
Primero: **NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por la Juez Promiscuo del Circuito de Charalá, para continuar

conociendo del proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia, acorde con la anterior motivación.

Segundo: En consecuencia, se ordena enviar inmediatamente el expediente a la citada funcionaria, para que continúe con el conocimiento del mismo, si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

Tercero: Dese aviso de lo aquí resuelto al Juez Primero Civil del Circuito de San Gil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ²
Magistrado

² Radicado 2020 – 00053.